

Incidente n° 1 – Denunciante: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 s/ incidente de incompetencia.  
CFP 520/2022/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 204 *quinqües* del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Ciberpatrullaje de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires advirtió que a través de la aplicación Marketplace de la red social Facebook, el perfil identificado como Leonardo S ofrecía a la venta pastillas farmacológicas con el componente Sildenafil, fuera de los canales y condiciones regulares que su comercialización requiere.

Por ello la justicia federal inició esta investigación de la que surgió que el número telefónico de contacto mencionado en aquella publicación pertenecería a Patricia Marta A G , con domicilio en Av. San Juan n° 3 , piso , departamento 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien no se encontraría registrada como profesional médica ni farmacéutica ante el Ministerio de Salud de la Nación.

El juez de excepción calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quinqües*, del Código Penal y declinó su competencia a favor de la justicia local con base en que la sustancia ofrecida a la venta no se encontraría comprendida entre las previstas por las leyes 23.737 y 19.303, ni formaría parte de aquellas controladas por Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos

y Tecnología Médica, motivo por el cual no se encontraban afectados intereses federales.

La magistrada en lo criminal y correccional, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues, en su opinión, aún no habrían sido descartadas todas las hipótesis delictivas de carácter federal. A lo que debía sumarse que no se había realizado, hasta el momento, ningún registro en el domicilio de A G a fin de corroborar que efectivamente fuera ella quien comercializaba los medicamentos sin autorización.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Más allá de lo informado en el oficio electrónico incorporado el 11 de octubre último a esta causa digitalizada respecto de que los medicamentos puestos a la venta no habrían sido falsificados, entiendo que esta contienda no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida, a mi modo de ver, de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/

Incidente n° 1 – Denunciante: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 s/ incidente de incompetencia.  
CFP 520/2022/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso y el lugar de su comisión. Ese déficit, según mi parecer, no permite discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde llevar adelante la investigación (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, considero que la justicia federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, debe continuar con esta investigación e incorporar los elementos para darle precisión (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 26.12.2022 10:53:35